



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA -
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

747

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -DEMANDA DE RECONVENCION
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00454-00
Demandante/Accionante: JUDITH SEGUNDA PADRON DE DAVILA PESTANA
Demandado/Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 14 de marzo de 2016, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, visible a folios 725-746 del expediente (Cuaderno No. 3).

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

Honorable:

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P: Dra. Hirina Meza Rhenals

E S. D.

725

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUDITH PADRON DE DAVILA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

RADICADO: 2014-00454-00

ASUNTO: Contestación de la demanda de reconversión

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL obrando en mi condición de **apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de reconversión instaurada por la Sra. Judith Segunda Padrón de Dávila en contra de mi representada, y en la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad absoluta de la Resolución N° 00576 del 09 de Junio de 2004 expedido por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puestos de Colombia, mediante la cual se ordenó efectuar el descuento del 12% a cargo de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991 expedida por la Empresa Puertos de Colombia.
- Nulidad absoluta de la Resolución N° 1182 del 16 de Septiembre de 2009 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante la cual se ordenó suspender el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena.
- Nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto originado del silencio administrativo negativo por parte de la UGPP, con ocasión a la petición del 03 de Marzo de 2014 elevado ante la entidad.

Con ocasión a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, solicita la parte demandante que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP reconocer la legalidad del acto administrativo contenida en la resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, mediante el cual el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena reconoce una pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón ; así mismo que se declare la legalidad de la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, expedida por el Instituto de Seguro Social Empleador, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación a la Sra. Judith Padrón.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

726

Así mismo, En atención a la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos recién señalados, pretende la parte demandante que se ordene a la UGPP restituir los dineros pagados por la Sra. Judith Padrón, correspondientes a los dineros descontados en un porcentaje del 12% de la pensión de jubilación reconocida por la Empresa Puertos de Colombia, con el fin de cubrir sus cotizaciones al sistema general de salud.

Por último también se pretende que se ordene a la UGPP restituir las sumas de dineros debidamente indexadas, correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir del mes de Marzo de 2014, cuando se suspendió el pago de la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguro Social – ISS empleador en favor de la Sra. Padrón.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 procedemos a contestar la demanda así:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues las mismas carecen de vocación de prosperidad atendiendo a que no cuentan con sustento jurídico y probatorio, lo cual quedará demostrado con los argumentos que se expondrán en los medios exceptivos de defensa y en la etapa probatoria del proceso.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón nació el 01 de Junio de 1938.

SEGUNDO: Es cierto, se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales ISS, y que ésta fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, así mismo se admite que laboró en los lapsos de tiempos señalados en el cuadro transcrito.

TERCERO: Es cierto, se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón laboró como profesional de la salud al servicio de otras entidades mientras también laboraba al servicio del ISS. También se admite que las entidades a las cuales laboró fueron: el Departamento de Salud Pública de Bolívar, Hospital Universitario Santa Clara y Terminal Marítimo de Cartagena, conforme la relación de tiempos de servicio señalados en el cuadro transcrito.

CUARTO: Es cierto, se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón ingresó a laboral a través de contrato de trabajo a término indefinido en el Terminal Marítimo de Cartagena a partir del 10 de Octubre de 1979, también se admite que durante todo el tiempo que laboró ocupó el cargo de Odontóloga, y que estuvo al Sindicato de trabajadores de dicha empresa.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que la Sra. Judith Padrón no ostentaba la calidad de trabajadora oficial como se sugiere en el hecho descrito en este numeral, ya que la misma ocupaba dentro de la Empresa Puerto Marítimo de Cartagena un cargo de dirección y confianza¹, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, modificado por

¹ El cargo desempeñado por la Sra. Judith Padrón era de Odontóloga, cargo que sólo era desarrollado por empleados públicos.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Acuerdo 021 del 02 de Septiembre de 1988, aprobado por el Decreto 2318 DE 1988, modificado .0016 de 1990, y aprobado por el Decreto 0287 de 1991.²

3

QUINTO: Se admite parcialmente y explico. Se admite que la Sra. Judith Padrón no tuvo una relación legal y reglamentaria con su empleado Instituto de Seguros Sociales ISS, ya que su vinculación fue mediante contrato de trabajo a término indefinido.

727

Ahora bien, no es cierto y no se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón NO HAYA tenido una relación legal y reglamentaria con la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, ya que a pesar de haber sido vinculado a través de un contrato de trabajo, lo cual es propio de los trabajadores oficiales, ésta desempeñaba un cargo de dirección y confianza, los cuales sólo podían ser desarrollados por empleados públicos, en virtud del Acuerdo 857 de 1981, modificado por el acuerdo 016 de 1990, y finalmente aprobado por el Decreto 0287 de 1991.

Así bien sin lugar a duda SI existió una relación legal y reglamentaria entre la Sra. Judith Segunda Padrón y la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, relación legal propia de los empleados públicos.

SEXTO: No le consta a la defensa que la Sra. Judith Padrón haya tenido un proceso disciplinario ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, por lo cual no podemos referirnos a las resultas del proceso, ni mucho menos a lo que dentro del mismo quedo probado.

Así bien no le consta a la defensa que nunca hayan existido cruces en los horarios de trabajados en el Instituto de Seguros Sociales y Terminal Marítimo de Cartagena por parte de la Sra. Judith Segunda Padrón en razón a su labor como odontóloga.

SÉPTIMO: Es cierto, se admite que el Instituto de Seguros Sociales reconoció a la Sra. Judith Segunda Padrón una pensión de Jubilación a través de la resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, equivalente al 100% del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios, conforme lo establecido en el Art. 19 del Decreto Ley 1653 de 1977.

También se admite que el valor de la mesada pensional reconocida equivale al valor de \$ 260.180

OCTAVO: Se admite parcialmente y explico. Es cierto que la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena reconoció una pensión de jubilación convencional a la Sra. Judith Segunda Padrón, conforme lo establecido en el Artículo 107 de la convención colectiva vigente para los años 1991-1993; el reconocimiento pensional se hizo a través de la resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991.

Ahora bien, no es cierto y no se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón laboró al servicio de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, por espacio de 20 años, ya que ésta laboró desde el 10 de Octubre de 1979 hasta el 30 de Diciembre de 1990, para un total de, 10 años, 8 meses y 24 días³.

²ARTICULO 1°: El artículo 38 del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, quedará así: las personas que trabajen al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desarrollen los siguientes cargos:

(...)

B) en los terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco: Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales.... Médicos, odontólogos...

³ Se contabilizan 10 años, 8 meses y 24 días, por cuanto hay 177 días de licencias no remuneradas, en caso de no existir dicha licencia el tiempo de servicio ascendería a 11 años, 02 meses y 24 días.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

728

NOVENO: Se admite parcialmente, y explico. Es cierto y se admite que mediante la Resolución N° 039508 del 15 de Agosto de 1991 Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena confirmó la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón.

Ahora bien no es cierto, y no se admite que los servidores que ofrecen servicios médicos en la Empresa Puertos de Colombia tengan derecho a escoger el régimen legal más beneficioso en lo que se refiere al régimen legal pensional, pues habrá lugar a reconocer y de aplicarles aquel al cual tengan derecho según el vigente para la fecha de consolidación del status jurídico.

DECIMO: No le consta a la defensa que el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT) haya adelantado denuncia penal en contra de la Sra. Judith Padrón de Dávila.

ONCE: No le consta a la defensa que mediante Oficio N° GITPSPC A001158 del 16 de Junio de 2004 el asesor del Ministerio de la Protección Social Osaldo Mejía Castañeda – Coordinador de Pensiones haya informado a la Sra. Judith Segunda Padrón que estudiada su hoja de vida se estableció que el cargo de Odontóloga que ejerció en la Empresa Puertos de Colombia corresponde a la categoría de Empleado Público.

DOCE: No le consta a la defensa, nos atenemos a lo dicho en el hecho once, teniendo en cuenta que el demandante hace referencia al mismo Oficio N° GITPSPC A001158 del 16 de Junio de 2004.

TRECE: No le consta a la defensa que a través de la resolución N° 00576 del 09 de Junio de 2004, se haya suspendido el plan integral de salud que venía ofreciendo Puerto Marítimo de Cartagena a la Sra. Judith Padrón Dávila, así mismo tampoco nos consta que a través de ese mismo acto administrativo se haya ordenado el descuento del 12% por concepto de aportes a salud, y el cual queda a cargo de su mesada pensional.

CATORCE: No le consta a la defensa que el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT) haya presentado nueva denuncia penal en contra de la Sra. Judith Segunda Padrón ante la Fiscalía Sexta Delegada – Estructura de Apoyo para el Tema Folconpuertos.

QUINCE: No le consta a la defensa que mediante providencia del 07 de Septiembre de 2005 la Fiscalía Sexta Delegada – Estructura de Apoyo para el Tema Folconpuertos haya admitido la demanda de Constitución de parte civil al Dr. Milton Ferley Folrido Cuellar, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), tampoco le consta a la defensa que se haya reconocido como parte civil a la Nación – Ministerio de la Protección Social y al Dr. Milton Florido Cuellar como su apoderado Judicial.

A pesar de que no le conste a la defensa el hecho expuesto, resulta oportuno precisar que lo expuesto en este numeral por el demandante no resulta jurídicamente relevante para soportar las pretensiones de la demanda.

DIECISÉIS: No le consta a la defensa que mediante providencia del 11 de Octubre de 2007 la Fiscalía Sexta Delegada – Estructura de Apoyo para el Tema Folconpuertos haya resuelto respecto la denuncia penal hecha por el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), indicándose que sobre los acusados no recae ningún tipo de conducta punible tipificada por la Ley penal.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

DIÉCISIETE: No le consta a la defensa que la providencia del 11 de Octubre de 2007 proferida por la Fiscalía Sexta Delegada – Estructura de Apoyo para el Tema Folconpuertos haya sido apelada por el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), tampoco le consta a la defensa que por reparto, le haya correspondido conocer del recurso a la Unidad de Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En igual sentido tampoco le consta a la defensa que en la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación se haya resuelto que los acusados no han cometido delito alguno.

DIECIOCHO: Es cierto, se admite que mediante Resolución N° 001152 del 16 de Septiembre de 2009 el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), suspendió el pago de la pensión a la Sra. Judith Segunda Padrón, a partir de Junio de 2009, por cuanto de acuerdo a la información cruzada con el Instituto de Seguros Sociales, se pudo constatar que la Sra. Judith Segunda padrón devenga dos pensiones, una reconocida por el ISS y otra por Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena.

DIECINUEVE: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que la Sra. Judith Segunda Padrón acudió a la Acción de Tutela con el fin de que se le ampararan derechos fundamentales que supuestamente le habían sido vulnerados.

Ahora bien, no es cierto y no se admite que el proceder del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), al ordenar la suspensión del pago de la pensión de jubilación que fue reconocida por la Empresa puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, haya vulnerado o ultrajado los derechos de la Sra. Judith Padrón, por el contrario con la suspensión de los pagos se pretendía dar cumplimientos a normas de orden constitucional, que estaban siendo vulnerados con el doble reconocimiento pensional en favor de la Sra. Padrón.

VEINTE: Es cierto, se admite que mediante Resolución N° 1285 del 30 de Septiembre de 2009 el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT) dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, reactivándose así el pago de la pensión de jubilación suspendida a la Sra. Judith Segunda Padrón.

VEINTIUNO: Es cierto, se admite que mediante Resolución N° 1285 del 30 de Septiembre de 2009 el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT) dio cumplimiento al fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, también es cierto que sobre la pensión de jubilación sobre la cual se reactivaron los pagos se siguieron haciendo los descuentos del 12% por concepto de aportes al sistema general de salud.

VEINTIDÓS: Es cierto, se admite que mediante Resolución N° 32260 del 17 de Julio de 2013 la UGPP resolvió declarar improcedente la revocatoria directa iniciada en el año 2009 en contra de la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991⁴, por falta del consentimiento de la Sra. Judith Padrón.

VEINTITRÉS: Es cierto, se admite que mediante Decreto 2013 del 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y dispuso que la UGPP asumiera la administración de los derechos y las mesadas pensionales reconocidas por el ISS patrono.

⁴ La resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991 fue expedida por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, y con ella se reconoció una pensión de jubilación convencional, y es sobre la cual hoy día la UGPP pretende la declaratoria de nulidad, por considerar que dicho acto administrativo violenta normatividades de orden legal y constitucional, además de ser evidente la falta del cumplimiento de los requisitos que exige la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1991-1993, ya que la Sra. Judith Padrón no cumple dos de los requisitos fundamentales, primero la calidad de trabajadora oficial, y segundo el tiempo de 20 años de servicios en favor de la empresa.

VEINTICUATRO: Es cierto, se admite que mediante Oficio UGPP N°20149900864791 del 21 de Marzo de 2014 se notificó a la Sra. Judith Padrón de Dávila la orden de no pago de su mesada pensional reconocida a través de la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, expedida por el ISS.

VEINTICINCO: Se admite parcialmente y explico. Se admite que la Sra. Judith Segunda Padrón inició acción de tutela en contra de la UGPP con el fin de que se continuara con el pago de la pensión de jubilación reconocida por el ISS – patrono que fue suspendida por la UGPP, también se admite que a través de fallo judicial el Juez Constitucional Primero Penal del Circuito para Adolescentes resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la Sra. Judith Segunda Padrón, y en consecuencia ordenó a la UGPP que en un término de 48 horas efectuara el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, así como aquellas que se causen a futuro, las cuales no podrían volverse a suspender a menos de que obre fallo judicial que ordene lo contrario.

Ahora bien, no es cierto, y no se admite que UGPP haya vulnerado o ultrajado los derechos de la Sra. Judith Segunda Padrón, pues lo que se pretendió con la suspensión de los pago de la pensión de jubilación reconocida por el ISS, no es más que dar cumplimiento a normatividades de orden legal y constitucional que se están viendo vulnerados por el doble pago que se está haciendo a la Sra. Judith Segunda por concepto de dos pensiones de jubilación y las cuales están cubriendo el mismo riesgo (vejez).

VEINTISÉIS: Es cierto, se admite que la UGPP impugnó el fallo de tutela proferido por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes, el cual fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena –Sala Penal, mediante sentencia del 10 de Septiembre de 2014, en la cual resolvió que la situación jurídica que se pone a su consideración debe ser puesta en conocimiento del Juez Contencioso Administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con petición conjunta de medida cautelar.

VEINTISIETE: No le consta a la defensa que la Procuraduría General de la Nación haya asignado a la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, en virtud de su competencia preventiva y de control de gestión para que la UGPP le informe sobre la suspensión de la mesada pensional de la Sra. Judith Segunda Padrón desde marzo de 2014.

VEINTIOCHO: Es cierto, se admite que la UGPP el 11 de Septiembre de 2014 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sra. Judith Segunda Padrón, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991 expedida por Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena.

Ahora bien, no le consta a la defensa que la UGPP no esté pagando a la Sra. Judith Segunda Padrón la pensión de jubilación que le fue reconocida por el ISS – Patrono a través de la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, por ello se ha solicitado al FOPEP expedir certificado donde consten las mesadas pensionales que se han pagado a la Sra. Judith Padrón con cargo al acto administrativo en comento, el cual una vez sea expedido se hará llegar al proceso.

VEINTINUEVE: No es cierto, no se admite, que la UGPP haya ocultado información al Tribunal Administrativo sobre las supuestas investigaciones penales que se han adelantado en contra de la Sra. Judith Segunda Padrón.

La información de todas las actuaciones y demás que se han adelantado por parte del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), así como de la UGPP, con ocasión al reconocimiento de las dos pensiones de jubilación de la Sra. Judith Segunda

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Padrón reposan en el expediente administrativo pensional que fue aportado con la demanda inicial a la cual se le ha dado trámite en el despacho que hoy conoce de la demanda de reconvencción. 7

TREINTA: No es cierto, no se admite que la UGPP haya faltado a la verdad ni a la moralidad pública, tampoco es cierto que la entidad haya utilizado información de las dos hojas de vidas para simular un fraude o ilegalidad, creado por la Sra. Judith Segunda Padrón. 431

Respecto a esta acusación, es necesario señalar que mi representada ha aportado con el expediente administrativo toda la información pensional de la Sra. Judith Segunda Padrón, en donde reposa información del ISS – Patrono, Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Cartagena y Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (GIT), con el fin de aclarar y probar las razones por las cuales a la Sra. Padrón no le es posible seguir pagando las dos pensiones de jubilación que tiene reconocida, y que sólo tiene derecho a devengar una sola prestación pensional.

Así bien también resulta oportuno señalar que de ninguna manera la entidad pretende mancillar el buen nombre de la Sra. Judith Padrón de Dávila, simplemente se persigue que se dé plena aplicación a las normas legales que se han visto vulneradas por el reconocimiento de las pensiones antes señaladas, y sobre lo cual hemos de profundizar en los medios exceptivos de defensa.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron en favor de la Sra. Judith Padrón dos pensiones de jubilación, una de carácter especial que fue reconocida por el ISS patrono, con ocasión a la relación laboral existente entre ésta y la entidad, y la segunda de origen convencional que fue reconocida por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena en virtud de la relación laboral que existió entre la Sra. Padrón y la empresa.

Igualmente, se pretende en las pretensiones de la demanda que se ordene a la UGPP abstenerse de seguir descontando de las mesadas pensionales pagadas a la Sra. Padrón en virtud de la prestación reconocida por Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, el porcentaje del 12% con destino a cubrir las cotizaciones por salud, y en consecuencia se ordene devolver los dineros ya cancelados.

Pues bien, la parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto ninguna de ellas tienen sustento legal, además de existir una evidente violación a las normas que sustentan las prestaciones que han sido reconocidas en favor de la Sra. Padrón, por una errónea interpretación en los regímenes pensionales que cobijan la situación jurídica de la Sra. Judith Padrón.

La defensa considera que son tres (3) los interrogantes que se deben resolver con el fin de sustentar las razones por las cuales se debe revocar la resolución que reconoció la pensión

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

convencional de Jubilación⁵, y además los motivos por los cuales si procede el descuento del 12% con destino a salud, mientras se siga devengando la pensión de jubilación recién referida.

1. Régimen aplicable respecto la pensión de jubilación reconocida por el ISS – Patrono a la Sra. Judith Segunda Padrón mediante la resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990.

732

Respecto a la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de patrono, es necesario reseñar los supuestos fácticos que dieron origen al reconocimiento pensional aludido, para resolver el primer planteamiento

Se tiene que la Sra. Judith Segunda Padrón de Dávila, laboró a servicio del ISS, en el cargo de odontóloga, desde el 01 de Abril de 1969 hasta el 30 de Mayo de 1990, para un total de 20 años, 3 meses y 8 días⁶, así mismo se tiene que ésta nació el 01 de Junio de 1938, y que cumplió 50 años de edad el 01 de Junio de 1988.

Conforme los hechos expuestos, se tiene que la Sra. Judith Padrón es beneficiaria del régimen pensional especial contemplado en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977, el cual cobija a los funcionarios que laboraban en cargos propios de la seguridad social bajo la subordinación del ISS.⁷

Así reza el Artículo 19 del Decreto Ley 1653 del 05 de Agosto de 1977:

“ARTÍCULO 19. DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. <El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. Ver Notas de Vigencia> **El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración:**

- a) Asignación básica mensual.
- b) Gastos de representación.
- c) Primas técnica, de gestión y de localización.
- d) Primas de servicios y de vacaciones.
- e) Auxilios de alimentación y de transporte.
- f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y

⁵ La resolución a la que se hace referencia es a la N° 1093 del 06 de Junio de 1991 expedida por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, en virtud de lo dispuesto en el Art. 107 de la Convención Colectiva de trabajo.

⁶ La información relacionada respecto al tiempo de servicio laborado por la Sra. Judith Segunda Padrón, se obtiene de la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, expedida por el ISS, adjunta en el expediente administrativo, archivo PDF N° 8.

⁷ En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1651 de 1977, y en concordancia con el Decreto 413 de 1980, el cargo de Odontóloga desempeñado por la Sra. Judith Segunda Padrón tiene la calidad de funcionario de la seguridad social.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez."

(Negrilla fuera del texto)

Así bien teniendo en cuenta la norma en comento, se tiene que la Sra. Judith Segunda Padrón consolidó su estatus jurídico de pensionada el día 19 de Febrero de 1990, cuando cumple los 20 años de servicios exigidos en la norma en mención, único requisito que le faltaba para acceder a la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante acto administrativo contenido en la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, el Instituto Colombiano de Seguridad Social - ISS reconoce una pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, equivalente al 100% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicios, en cuantía de \$ 260.179.92, suma que sería reajustada anualmente conforme al porcentaje en el que sea incrementado anualmente el salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Frente al reconocimiento pensional aludido, no queda duda alguna sobre el derecho que posee la Sra. Judith Segunda Padrón de devengar la pensión de jubilación que le fue reconocida por el ISS, por cuanto tal reconocimiento se hizo a la luz de lo dispuesto en las normatividades que cobijan su situación pensional, sobre ello no existe duda ni controversia por parte de esta defensa.

Conforme lo anterior es claro entonces la legalidad de la resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, acto administrativo mediante el cual el ISS reconoció la pensión especial de jubilación a la Sra. Judith Padrón, así como el hecho de que el pago de la misma no ha ocasionado un perjuicio, o desequilibrio presupuestal en el sistema general de pensiones.

- 2. Régimen aplicable a la Sra. Judith Segunda Padrón por ser empleada pública de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, en virtud del cargo de odontóloga que desempeñaba, así como el régimen pensional aplicable con ocasión a su calidad de empleada pública.**

Frente a este tópico es necesario advertir que en la demanda de reconvención la parte accionante sugiere que la Sra. Judith Segunda Padrón ostenta la calidad de trabajadora oficial por cuanto la misma fue vinculada a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, mediante contrato de trabajo a término indefinido, tipo de vinculación propia para quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales. Así bien no queda duda frente al derecho que le asiste a la Sra. Padrón de beneficiarse sobre la convención colectiva de trabajo vigente para los años de 1991-1993, en especial en lo que respecta a la pensión de jubilación convencional que se regula en el Art. 107 de la convención aludida.

De ninguna manera la Sra. Judith Segunda Padrón ostentaba la calidad de empleada pública mientras laboraba al servicio del Puerto Marítimo de Cartagena, ya que en virtud de su cargo de odontóloga y de la naturaleza jurídica de la empresa, ésta era empleada pública.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

9
733

10
734

La Sra. Judith Padrón se vinculó a la empresa puertos de Colombia mediante contrato de trabajo a término indefinido el día 10 de Octubre de 1979⁸ para desempeñar el cargo de Odontóloga en el Terminal Marítimo de Cartagena, cargo que desarrolló hasta el día 30 de Diciembre de 1990 cuando presentó su renuncia irrevocable.

De entrada podría señalarse que la Sra. Padrón era trabajadora oficial en atención a que se vinculó a la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido, sin embargo tal afirmación se desvirtúa al examinar la normatividad que regula la creación de la Empresa Puertos de Colombia, así como sus estatutos.

La Empresa Puertos de Colombia fue creada como establecimiento público mediante la Ley 154 de 1959, sin embargo mediante el artículo primero del Decreto 561 de 1971 se hizo una reestructuración a la empresa, reorganizándola en un Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Así reza la norma en comento:

“ARTÍCULO 1o. La Empresa Puertos de Colombia, Cólpuertos. Creada por la Ley 154 de 1959, funcionará como Empresa Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Obras Públicas.

En los términos del presente Decreto, la Empresa tendrá a su cargo la dirección, administración, explotación, conservación y vigilancia de los Terminales Marítimos y Fluviales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, Leticia y los demás puertos que en el futuro le sean incorporados por el Gobierno; el mantenimiento de los canales navegables; la ejecución y conservación de las obras de Bocas de Ceniza, y el control de los muelles privados.” (Negrillas fuera del texto)

Por otra parte el Decreto 3135 de 1968 mediante el cual se integra la seguridad social entre el sector público y el sector privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo quinto dispone, o más bien hace una distinción de quienes se entienden como trabajadores oficiales y quienes como empleados públicos.

La norma en comento reza así:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas

⁸ La fecha de vinculación de la Sra. Judith Segunda Padrón a la Empresa puertos de Colombia se obtiene de certificado de tiempos de servicio expedido por la empresa, el cual obra en el expediente administrativo Archivo PDF N° 4.

precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Negrilla fuera del Texto)

11

Ahora bien, por su parte el Acuerdo 857 del 04 de Mayo de 1981, aprobado por el Decreto 2465 del 10 de Septiembre de 1981 y que posteriormente fue modificado por el Acuerdo 0021 del 02 de Septiembre de 1988, que a su vez fue aprobado por el Decreto 2318 del 09 de Noviembre de 1988, y finalmente modificado por el Acuerdo 016 del 09 de Octubre de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 0287 de Enero 28 de 1991, en su artículo primero modifica el Artículo 38 del Acuerdo 857 del 04 de Mayo de 1981 en el cual se hace referencia sobre el personal de la Empresa Puertos de Colombia, el cual dispone:

735

Artículo 1°: El artículo 38 del Acuerdo 857 del 04 de Mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 de 198,1 quedará así:

Artículo 38. Las personas que trabajen al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción además del Gerente General, las personas que desempeñen los siguientes cargos:

a) **En la oficina principal de (Bogotá):**

(...)

b) **En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco:**

Gerentes, Directores de Oficinas, Secretarios Generales - Terminales, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranza, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control de Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisor Administrativo Laborales, almacenistas...

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que la Sra. Judith Segunda padrón, ostentaba entonces la calidad de empleada pública, ya que el cargo que desempeñaba como odontóloga en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Puertos de Colombia sólo podría desarrollarse por empleados públicos en virtud de lo dispuesto por la Ley y los estatutos de la empresa.

Para reforzar los argumentos recién planteado, y que no quede duda respecto la calidad de empleada pública que reviste a la Sra. Judith Segunda Padrón, resulta oportuno acudir al máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es el Consejo de Estado, quien sobre este tópico en Sentencia del 16 de Marzo de 1993 señaló:

“... el criterio utilizado por la Ley para distinguir a un empleado público de un trabajador oficial no es la de la naturaleza del acto de su vinculación, sino que se apoya en la naturaleza de la entidad en donde presta los servicios, y excepcionalmente, tiene en cuenta la clase de actividad que desempeña el servidor, como es en el caso de la construcción y del sostenimiento de obras públicas. Así por

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

ejemplo, un empleado público no perdería su condición de tal por haber sido vinculado mediante un contrato de trabajo o quien desempeñe una actividad de construcción y de sostenimiento de obra pública, no dejará de tener la condición de trabajador oficial por haberse vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, pues no es el vínculo jurídico el que determina la condición de empleado, o trabajador sino por el contrario, es aquella condición la que determina el vínculo. La calificación de la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial, a la cual presta servicios de índole laboral, no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase de acto mediante el cual se hizo la vinculación, sino por la Ley de manera general, y excepcionalmente por los estatutos de la entidad en los casos determinados por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, 233 y 292 de los códigos Departamental y Municipal en su orden."

12

436

Ahora bien, respecto a la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, mediante la cual la empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena reconoce la pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón, sin duda alguna, vulnera las disposiciones legales y convencionales en las cuales se fundó la expedición del acto administrativo, amén que la Sra. Padrón no tenía derecho al reconocimiento de tipo convencional que le fue reconocido.

Teniendo claridad respecto la calidad de empleada pública de la Sra. Judith Padrón, salta a la vista la imposibilidad de aplicarle la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1991-1993, la cual cobija única y exclusivamente a los trabajadores oficiales de Folconpuertos, vinculados mediante Contrato de trabajo.

Según los hechos que se aprecian en el expediente administrativo, y como ya se indicó, la Sra. Padrón laboró al servicio de Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, desde el 10 de Octubre de 1979 hasta el 30 de Enero de 1990, con 177 días no laborados por licencia no remunerada, para un total de 10 años, 08 meses y 24 días.

Se tiene que ésta también laboró al servicio del Departamento de Salud Pública de Bolívar desde el 11 de Diciembre de 1961 hasta el 16 de Febrero de 1965, para un total de 3 años, 02 meses y 5 días, igualmente laboró para el Hospital Universitario Santa Clara desde el 01 de Julio de 1966, hasta el 31 de Diciembre de 1973, para un total de 7 años y 06 meses.

Sumando los tiempos de servicios laborados al servicio del Departamento de Salud Pública de Bolívar y el Hospital Santa Clara, se tiene que la Sra. Judith laboró por un total de 10 años, 8 meses y 05 días.

La Sra. Judith Segunda Padrón solicitó a Folconpuertos el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a la cual creyó tener derecho por haber laborado a la empresa en el cargo de odontóloga, en atención a ello Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, emitió la Resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, mediante la cual reconoció un pensión de jubilación convencional en favor de la Sra. Judith Padrón.

En el acto administrativo en mención se indica que la Sra. Padrón tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional por haber laborado al servicio del Terminal Marítimo de

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Cartagena por espacio de 10 años, 8 meses y 05 días, y teniendo en cuenta que el artículo 107 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1991-1993, exige que para el reconocimiento de la pensión de jubilación que se hayan laborado por espacio de 20 años, Folconpuertos procede a conmutar los tiempos de servicios laborados por la Sra. Judith Segunda Padrón en el Departamento de Salud Pública de Bolívar y el Hospital Santa Clara con los laborados en el Terminal Marítimo de Cartagena para completar los 20 años de servicios que exige el artículo 107 de la convención colectiva de trabajo.

13

737

Frente a los argumentos de la resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, es necesario señalar que existe una violación manifiesta a la Ley, la Constitución y a la convención colectiva, por varias razones.

La primera de ella tiene que ver con la imposibilidad de computar los tiempos de servicios laborados al servicio del Departamento de Salud Pública de Bolívar, el Hospital Santa Clara y la Empresa Puertos de Colombia con el fin de completar los 20 años de servicios que exige el Art. 107 de la convención colectiva de trabajo, por cuanto la norma en mención señala que los 20 años de servicios a los que hace referencia, todos deben haberse laborado exclusivamente a la Empresa Puertos de Colombia.

Resulta oportuno citar el texto del Art. 107 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1991-1993, así dice:

"ARTICULO 107 PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuenten con cincuenta (50) años de edad, tendrán derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 80% por ciento del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios. Con base en lo estipulado en la presente Convención, para este efecto ninguna persona podrá superar el tope máximo de 17.5 salarios mínimos legales mensuales." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior así como la norma transcrita, es evidente que la Sra. Padrón para poder acceder a la pensión convencional de jubilación además de tener que haber ostentado la calidad de trabajadora oficial, debía haber laborado por espacio de 20 años continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia, requisitos de los cuales ninguno se vio satisfecho, razones por las cuales nunca se configuró la existencia del derecho convencional que le fue reconocido a la Sra. Padrón.

Habiéndose aclarado entonces que la Sra. Judith Padrón sí ostentaba la calidad de empleada pública, y que por ello no era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1991-1993, es necesario resolver cual es el régimen aplicable a la Sra. Padrón sobre su situación pensional.

Para esta defensa es evidente que en el caso de la Sra. Padrón aplica la Ley 33 de 1985, norma la cual en su artículo primero y tercero según el orden disponen lo siguiente:

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

14
738

"Artículo 1º. - El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Conforme la norma trascrita, se tiene entonces que quienes hayan servido por espacio de 20 años continuos o discontinuos al servicio del estado, tendrán derecho a percibir una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios percibidos durante su último año de servicio. El ingreso base de liquidación sobre el cual se calculará el valor del quantum pensional corresponderá a los factores salariales que hayan servido de base para calcular sus aportes al sistema general de pensiones.

Teniendo en cuenta las normatividades anteriormente descritas se le hubiese podido reconocer la pensión de jubilación a la Sra. Judith Segunda Padrón en los términos de la ley 33 de 1985, no obstante atendiendo al hecho de que ella ya tenía una pensión de jubilación especial reconocida a cargo de la Nación, y por expresa prohibición de orden constitucional ninguna persona puede devengar doble asignación que provenga de la Nación, lo que debió hacerse fue acrecentar el ingreso base de cotización de la Sra. Judith Segunda Padrón, con el fin de mejorar el valor de su mesada pensional.

Conforme lo anterior, consideramos entonces que la Sra. Padrón no tiene derecho a recibir dos pensiones de jubilación con cargo a la Nación, sino una sola prestación, esta es la reconocida por el ISS, y la cual debió ser mejorada con los tiempos de servicios laborados a la Empresa

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Puertos de Colombia; esto último en el evento que efectivamente se logre acreditar que dentro del último año anterior al retiro definitivo del servicio, se devengaron coetáneamente salarios por ambas entidades que contribuyeran a conformar el IBC, el cual una vez promediado, diera como resultado el ingreso base de liquidación de la pensión

3. **Imposibilidad de devolver los aportes en un porcentaje del 12% al cotizante por ser una obligación de orden legal y constitucional.**

En las pretensiones de la demanda la parte accionante solicita que se ordene a la UGPP de abstenerse de realizar descuentos en un porcentaje del 12% de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la Sra. Padrón por la Empresa Puertos de Colombia, y que además le reintegre los dineros que ya le fueron descontados.

Frente a este tópico hemos de precisar que en materia de pensiones, quien sea beneficiario de prestación alguna, cualquiera sea la modalidad, deben por mandato legal y no por capricho de las entidades pagadoras, aportar el respectivo porcentaje a los servicios médicos de los cuales gozan y además contribuir con el régimen subsidiado. De modo que todo descuento realizado por este concepto bajo los parámetros legales establecidos, tiene pleno respaldo jurídico, pues tales descuentos son efectuados en aras de proteger los derechos sociales del afiliado y de los menos favorecidos.

Y es que estando a tono con lo recién dicho, nos encontramos con que la constitución Política de Colombia en su artículo 48 regula los principios de la seguridad social y lo hace de la siguiente manera:

"Artículo 48. La seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."
(Negrita Propio)

Principio de solidaridad que encuentra su definición en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

"SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil."

Se vislumbra así, que siendo la solidaridad un principio inmerso en la seguridad social, se ve este representado en la ayuda mutua que deben prestarse todas las personas en comunidad y para el caso que nos ocupa dicho principio es aplicado con el objeto de financiar la salud de los menos favorecidos, de tal modo que no se puede hacer distinción alguna, por lo que no sería válido exceptuar de dicha obligación a la aquí demandante.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Desde el punto de vista ya no Constitucional sino Legal hallamos los artículos 157 y 280 de la Ley 100 de 1993 que al respecto establecen:

16.

XPO

"ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. **Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.**

ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.

En consecuencia, a partir del 1 de abril de 1994, el aporte en salud pasará del 7 al 8%* y cuando se preste la cobertura familiar, el punto de cotización para solidaridad estará incluido, en todo caso, en la cotización máxima del 12%."(Negrita y subrayado propio)

Conforme lo anterior, no resulta ajustado a derecho declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes a la seguridad social, por cuanto rife con el deber legal y constitucional que se le impone a todo ciudadano colombiano.

En atención a todos los argumentos expuestos en los 3 planteamientos desarrollados, considera esta defensa que se deben negar en su totalidad todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la Sra. Judith Padrono, y declararse por el contrario la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda solicitadas por mi representada en la demanda inicialmente presentada.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

La presente excepción se desarrolla con fundamento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del proceso, el cual dispone:

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

17
741
"Artículo 100: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. (...)
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...** (Negrilla fuera del texto)

En el acto administrativo mediante el cual Folconpuertos reconoce la pensión de jubilación, esto es la resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991, se impone cuota parte al Departamento de Salud de Bolívar y al Hospital Santa Clara para que concurren con el pago de la pensión de jubilación en comento.

Conforme lo anterior, resulta evidente para esta defensa la necesidad de llamar como Litis Consortes necesarios al Departamento de Salud de Bolívar y al Hospital Santa Clara, por cuanto los mismos tienen interés en las resultas del presente proceso, y sobre lo que se rsuelva respecto la legalidad o ilegalidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPOSIBILIDAD DE PERCIBIR DOS ASIGNACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN

A la Sra. Judith Segunda padrón se le reconocieron dos pensiones de jubilación las cuales ambas se encuentran a cargo del patrimonio de la Nación, una reconocida por el ISS- Patrono a través de la Resolución N° DP 1815 del 16 de Agosto de 1990, y la otra reconocida por la Empresa Puertos de Colombia mediante la resolución N° 1093 del 06 de Junio de 1991.

Con los reconocimientos pensionales aludidos se vulnera normas de orden constitucional, como la establecida en el Art. 128 de la Constitución Política de Colombia, y el cual dispone:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (Negrillas fuera del texto)

Conceder el reconocimiento pensional en favor de la Sra. Judith Padrón ha comprometido recursos del estado, los cuales deben ser destinados a cubrir el reconocimiento de otras pensiones de

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

jubilación, además de comprometer el cumplimiento de los principios que deben regir la a la actuación administrativa y a la función pública del estado.

18

Así bien es evidente que la Sra. Padrón no puede devengar dos pensiones de jubilación con cargo del tesoro público de la Nación, razón por la cual solicitamos se declare probada la excepción planteada.

742

COBRO DE LO NO DEBIDO – IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER LOS APORTES REALIZADOS CON DESTINO A SALUD

En materia de pensiones, sus beneficiarios en cualesquiera modalidad que perciban una o varias prestaciones de este tipo deben por orden legal aportar el respectivo porcentaje a los servicios médicos de los cuales gozan y además contribuir con el régimen subsidiado, así bien los descuentos que se realicen tienen como finalidad cubrir los servicios médicos asistenciales y además contribuir con el sostenimiento del régimen subsidiado, del cual se benefician aquellas personas que no tienen la capacidad de realizar sus propias cotizaciones para recibir el servicio de salud.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto se tiene que la obligación de aportar al FOSYGA nace en virtud de la Ley, de modo que desatina en lo afirmado la demandante al pretender que la administración a través de cualquiera de sus entidades deba devolver los aportes por concepto a salud que con destino al FOSYGA se han descontado de su pensión de jubilación.

Para reforzar lo antes resulta oportuno indicar que dicha obligación legal nació a la vida jurídica con la Ley 100 de 1993 y de manera gradual ha sido regulado por multiplicidad de leyes y decretos pero en síntesis podríamos decir que la función principal de su creación es asegurar el recaudo de los dineros de los partícipes del sistema general de seguridad social para que estos contribuyan con el financiamiento del Régimen Subsidiado en Salud del país, de modo que como característica principal se encuentra la que salta a la vista y se desprende de su nombre la Solidaridad que a su vez constituye uno de los principios reinantes en el modelo de Estado Social de Derecho creado por el constituyente de 91.

Teniendo en cuenta entonces que la obligación cotizar al sistema general de salud sobre todo concepto percibido es una obligación legal que se impone con la creación de la Ley 100 de 1993, resulta contrario a derecho pretender la devolución de las cotizaciones en un porcentaje del 12%, razón por la cual solicito a su señoría decretar probada la excepción planteada.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Sin entenderse como allanamiento respecto las pretensiones deprecadas en la demanda, de manera respetuosa solicito a su señoría declarar la prescripción trienal de las mesadas pensionales que se originaron con posterioridad a la fecha en que se reconoce el derecho pensional.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

El fenómeno extintivo de la prescripción deberá decretarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales nos permitiremos citar.

19

Dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

743

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

Y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969:

"Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Visto lo anterior, solicitamos de la forma más respetuosa, que atención a los fundamentos anotados, considere su señoría declarar la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva propuesta.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ❖ Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.
- ❖ Certificado expedido por el FOPEP donde consten las mesadas pagadas a la Sra. Judith Segunda Padrón con ocasión a la pensión de jubilación reconocida por el ISS y la pensión de jubilación convencional reconocida por la Empresa Puertos de Colombia.

NOTIFICACIONES

- ❖ Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- ❖ A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

Correos Electrónicos:

- ❖ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- ❖ eflorez@ugpp.gov.co
- ❖ ugppactiva@gmail.com

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

De usted atentamente,

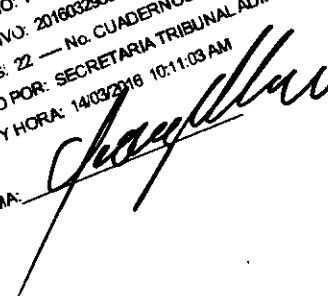
20



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. N°. 78.748.867 expedida en Montería
T.P.N°. 115.968 del C.S.J.

Proyectó: Dra. Karina Zabala Castaño
Revisó y Aprobó: EAFA

744

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONETSTACION DEMANDA RECONVENION
REMITENTE: EDUARDO FLOREZ
DESTINATARIO: HIRINA MEZA
CONSECUTIVO: 20160323554
No. FOLIOS: 22 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/03/2016 10:11:03 AM
FIRMA: 

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

21
445

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Honorable Magistrado:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P: Dra. Hirina Meza Renhals.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JUDITH SEGUNDA PADRÓN DE DAVILA
RADICADO: 2014-00454-00

Asunto: Aportar constancia de radicación de contestación de demanda de reconvención

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, en mi calidad de apoderado judicial de la UGPP, acudo ante su despacho con el fin de informar que mediante correo electrónico dirigido a la dirección stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió dentro del término de Ley el día 11 de Marzo de 2016 a las 4:33 PM contestación a la demanda de reconvención instaurada por la Sra. Judith Segunda Padrón de Dávila.

Para mayor constancia adjunto pantallazo del correo electrónico remitido.

De usted, atentamente



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. N°. 78.748.867 expedida en Montería
T.P.N°. 115.968 del C.S.J.
Proyectó: Dra. Karina Zabala
Revisó y Aprobó: EFA

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 318 386 62 44

